

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**Recurso de reposición**

**Ref.** Ordinario laboral.

**Demandante:** Leidy Johanna Tovar.

**Demandado:** Min. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros.

**Rad.** 73168-31-03-001-2020-00071-00.

**I. OBJETO A DECIDIR**

Es del caso resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado EXTRAS S.A.S contra el auto dictado por este despacho judicial el doce (12) de junio de 2025.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 27 de mayo de 2025, la secretaria de este despacho efectuó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la suma fijada por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, para un total de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$2.723.500), a cargo de la parte demandada.
2. Por auto del doce (12) de junio de 2025 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, visible en el archivo 133 del expediente digital, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G del P.
3. Inconforme con lo decidido, el apoderado de EXTRAS S.A.S formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se corrija el yerro contenido en la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho donde se omitió el reconocimiento de estas a favor del extremo pasivo conforme lo resuelto en las sentencias de primera y de segunda instancia.
4. Surtido el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento.

**III. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como aquí ocurrió.

2. Examinado el escrito recurso se evidencia que la inconformidad del recurrente radica en la decisión del despacho de impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría el 27 de mayo de 2025, contenida en auto del 12 de junio de 2025.
3. Analizados los reparos formulados, de entrada debe señalarse que los mismos tendrán vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:
4. El 27 de mayo de 2025, se efectuó por secretaría la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, así:

Captura de pantalla N°1

El suscrito secretario del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), procede a continuación a practicar la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL Rad. No. 2020-00071-00, como sigue a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho I instancia	\$1.300.000
Agencias en derecho II instancia	\$1.423.500
TOTAL	\$2.723.500

Son DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉSMIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$2.723.500). A cargo de la parte demandada.

Chaparral, VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil veinticinco (2025). Pasa el presente proceso al Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. Posada la mirada sobre la misma, evidencia el despacho que por error se indicó que la suma expresada se encuentra “A cargo de la parte demandada”.
6. De conformidad con el numeral 3 del artículo 366 del C.G del P:

*(...) “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (...)*  
*(Subrayado fuera de texto).*

7. En el caso concreto, era menester haber tenido en cuenta lo ordenado en sentencias del 4 de diciembre de 2024 emitida por este despacho judicial y 13 de febrero de 2025 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, en las que se resolvió condenar en costas de instancia a la parte demandante.

8. Por lo anterior, y en aras de subsanar cualquier irregularidad que dicha desatención pueda contraer, el despacho procederá a rehacer la liquidación en el sentido de aplicar la corrección pertinente, en consecuencia, se tendrá como valor total la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$2.723.500), a cargo de la parte demandante.
9. En los anteriores términos el despacho repondrá la decisión.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 12 de junio de 2025, dictada por este despacho, la cual quedará así:

“**PRIMERO. REHACER** la liquidación de costas practicada por secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por el despacho, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$2.723.500), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Chaparral - Tolima</i> <i>1 de septiembre de 2025</i> <i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i> <i>En estado No. 111</i> <i>Feriado.</i> _____  <i>Secretario <b>Dayan Darson Vera Parra.</b></i></p>
--